

EL LICENCIADO DARIO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.- - - - -  
CERTIFICA QUE EN EL EXPEDIENTE TESLP/JDC/11/2023, FORMADO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, PROMOVIDO POR EL C. JUAN DIEGO AURELIO MARTÍNEZ Y OTRAS PERSONAS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA CONSULTA INDÍGENA RESPECTO AL CAMBIO DE RÉGIMEN ELECTORAL PARA RENOVAR SUS AUTORIDADES MUNICIPALES, EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.- - - - -

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:  
TESLP/JDC/11/2023**

**PROMOVENTE:** JUAN DIEGO  
AURELIO MARTÍNEZ Y OTRAS  
PERSONAS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.  
DENNISE ADRIANA PORRAS  
GUERRERO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** GLADYS GONZÁLEZ  
FLORES.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

Sentencia que declara que no fueron realizadas con la suficiente oportunidad las acciones desarrolladas por la Comisión

Temporal de Inclusión para gestionar ante el Congreso del estado la inclusión del tema de cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres para elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la consulta efectuada en el año 2022 que culminó con la emisión y publicación de la Ley Electoral que regirá el proceso electoral 2024

## G L O S A R I O

**CEEPAC:** Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CTI.** Comisión Temporal de Inclusión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

**INDEPI:** Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**JDC:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

**Ley Electoral:** Ley Electoral del estado de San Luis Potosí.

**Ley de Justicia:** Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí.

**Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción Electoral Plurinominal.

**SCJN:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### 1. ANTECEDENTES.

**1.1 Juicio ciudadano local TESLP/JDC/15/2021.** El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno este órgano jurisdiccional emitió resolución en el juicio de la ciudadanía local TESLP/JDC/15/2021 en el que se resolvió confirmar el acuerdo del CEEPAC por el que respondió la petición de diversos ciudadanos y ciudadanas que solicitaron la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres), asentados en diversas comunidades de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, de esta entidad federativa.

Determinando que la respuesta otorgada por el CEEPAC, no había resultado en una negativa, sino el estudio de la petición a través de la creación de una Comisión Temporal de Inclusión,

mediante la cual se llevarían los trabajos de estudio y análisis en la transición del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a usos y costumbres. La sentencia fue recurrida por los actores.

**1.2 Juicio ciudadano federal SM-JDC-89/2021.** Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, la Sala Regional emitió resolución en el juicio federal, por el que determinó modificar la resolución emitida por este órgano jurisdiccional a efecto de vincular al Instituto local para que la Comisión Temporal de Inclusión creada por el CEEPAC para atender las solicitudes de los actores, se integrara con personas indígenas pertenecientes a las comunidades asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí.

**1.3 Interposición y trámite del presente JDC<sup>1</sup>.** Con fecha dieciséis de junio, diversos ciudadanos y ciudadanas, interpusieron ante la Sala Regional Monterrey el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, solicitando su conocimiento por salto de instancia. Los asuntos se registraron como SM-JDC-75/2023; SM-JDC-76/2023 y SM-JDC-77/2023, sin embargo, atendiendo a la identidad en la autoridad señalada como responsable, el acto impugnado e identidad en las pretensiones, guardando los juicios conexidad en la causa, se determinó su acumulación. Aunado a ello, con fecha veintiocho de junio la Sala determinó reencauzarlos a este órgano jurisdiccional al determinar que no se actualizaba alguno de los supuestos para su conocimiento, bajo la figura de salto de instancia.

**1.4 Tramite ante esta instancia.** El tres de julio, se registran las constancias remitidas por la Sala Regional con número de expediente TESLP/JDC/11/2023, en la misma fecha se turna el expediente para conocimiento de la ponencia instructora.

Una vez revisada la documentación remitida por la Sala Regional, se desprende que la autoridad responsable ya emitió los

---

<sup>1</sup> Las fechas que se citan a continuación corresponden al año 2023, salvo precisión en contrario.

informes circunstanciados correspondientes, por lo que con fecha siete de julio se admitió la demanda y se determinó realizar un requerimiento de información y documentación a la autoridad responsable a efecto de integrar debidamente el expediente.

Con fecha catorce de julio, al encontrarse debidamente integrado el expediente en que se actúa, se decretó el cierre de instrucción y se pusieron los autos en estado de emitirse la determinación que en derecho corresponda.

**1.5 Periodo vacacional.** Del diecisiete al veintiocho de julio inclusive, este Tribunal gozó de su primer periodo vacacional, como lo establece en su CALENDARIO DE DÍAS INHÁBILES Y VACACIONES PARA EL EJERCICIO 2023 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, aprobado por el pleno del Tribunal de fecha doce de enero.

**1.6 Circulación del Proyecto de Resolución.** Circulado a los Magistrados integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia, se citó formalmente a sesión pública, a celebrarse a las 14:00 horas del día diez de agosto de dos mil veintitrés.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del presente Juicio para la protección de los derechos político-electorales, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 6º fracción III, 7 fracción II, 74 y 75 de la Ley de Justicia Electoral.

Disposiciones normativas que establecen la competencia de este Tribunal Electoral para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en virtud de lo cual, es procedente por ser un medio de impugnación hecho valer por ciudadanos pertenecientes de una comunidad indígena que

consideran contrario a su derecho de votar y ser votados, la omisión en la que incurre el CEEPAC, al no haber garantizado el derecho a la consulta indígena para el cambio de elecciones del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, a usos y costumbres, para el proceso electoral local 2023-2024.

### **3. PROCEDENCIA.**

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad conforme se razona a continuación.

**a) Forma.** Las demandas fueron presentadas por escrito por Juan Diego Aurelio Martínez y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-75/2023); Camilo Hernández Guzmán y otros ciudadanos y ciudadanas (SM-JDC-76/2023); y María de Jesús Rodríguez Salvador y otros ciudadanos y ciudadanas, quienes se identifican como autoridades indígenas de las comunidades de Aldzulup, Chapamel, Tamarindo, Tancoltze, Atempa, Guadalupe Victoria, Las Armas, Cruztujub, Zojualo Cuayo, Plaxtla, Unup Juk Tzepacab, La Garza, Tzacanam, Alhuitot, Linares, Octzen, Tocoy, Xolol, Tanjasnek, Barrio de Guadalupe, Barrio Espíritu Santo, Tancolol, El Zapote, Quelabitadz, Cuaresma, Pataija y la Concepción pertenecientes al Pueblo Indígena Tének y Nahuatl de los Municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio.

Haciéndose constar su nombre y firma autógrafa, siendo posible identificar la autoridad responsable el acto que de esta se reclama y la causa de pedir, además de señalar los hechos sobre los que fundan su impugnación, así como la expresión de agravios causados con motivo del acto reclamado.

**b) Oportunidad:** Al analizar el escrito mediante el cual se interpone el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, se considera que fue promovido oportunamente, tomando en consideración que los actos que constituyen la materia de inconformidad consisten en la omisión del

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de garantizar su derecho a la consulta indígena respecto del cambio de régimen electoral para renovar sus autoridades municipales.

Ante esto, se está en presencia de hechos de tracto sucesivo, es decir, aquellos que se traducen en un no hacer por parte de la autoridad, cuyos efectos no se consuman inmediatamente, sino hasta que se desarrolla un número determinado de actuaciones subsecuentes.

Por ende, se tiene por satisfecho lo previsto en los numerales 10 y 11 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, sirviendo de apoyo el criterio jurisprudencial 15/2011, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.

**c) Legitimación:** En términos de lo dispuesto por el numeral 74 de la Ley de Justicia Electoral, se reconoce la legitimación de los actores, quienes comparecen como integrantes del pueblo indígena Tenek y Náhuatl de diversas comunidades pertenecientes a los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio S.L.P.

Lo que es suficiente para tenerles por reconocida la legitimación activa con la que comparecen a la defensa de sus derechos político-electorales de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de noviembre de dos mil once, identificado como **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.**<sup>2</sup>

**d) Interés jurídico:** Los recurrentes tienen interés jurídico para interponer el recurso que nos ocupa, debido a que controvierten

---

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 17 y 18.

una omisión por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que estiman les genera una afectación directa en sus derechos como personas integrantes de comunidades indígenas, por lo que la actuación de este Tribunal Electoral resulta necesaria, para, en caso de asistirles la razón, se repararen las violaciones alegadas.

**e) Definitividad:** Se estima satisfecho el presente requisito en virtud de que, los actores previamente a esta demanda, no tenían la obligación de ejercitar ningún juicio o medio de impugnación.

#### **4. PRUEBAS.**

##### **4.1 Pruebas parte actora.**

De la lectura de las demandas acumuladas se desprende que las pruebas ofrecidas son las siguientes:

*“1. Documentales públicas, consistentes los oficios CEEPC/PRE/CTI/485/2023 y CAJ-LXIII-256/2023.*

*2. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las actuaciones y consideraciones de carácter legal existentes en el expediente.*

*3. La presunción en su doble aspecto legal y humana. Para los mismos efectos señalados en el numeral anterior.”*

Si bien tratándose de la identificada como CAJ-LXIII-256/2023 no fue aportada físicamente, la misma se consideró necesaria para mejor proveer por lo que se requirió a la autoridad señalada como responsable, quien dio cumplimiento mediante oficio CEEPC/SE/486/2023, en tal sentido dicho medio de prueba se tiene por admitida legalmente y se tiene por desahogada por su propia y especial naturaleza.

Por cuanto hace a la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, por su naturaleza se desahogarán en el desarrollo de la presente sentencia.

#### **4.2 Medios de prueba y documentación recabada.**

Aunado a lo anterior y a efecto de integrar el expediente con la documentación necesaria para la sustanciación y resolución, este órgano jurisdiccional requirió los siguientes documentos:

1. Acuerdo de fecha 15 de enero de 2021 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de Tatanjsdnec, Tanjasnec, Xolol, El Tocoy, Tzabitad y Tanchahuil en el municipio de San Antonio, S.L.P. Piaxtla, Guadalupe Victoria, La Garza, Cruztujub, San José Pequetzen, Alej Tom, Tsak Anam, Ejido el Tamarindo, Linares, Tuzantl, Aldzulup y Alhuitot en el municipio de Tancanhuitz, S.L.P., El Zapote, Patalja, Q. Cuaresma, Barrio Espíritu Santo, El Fortín, Barrio Guadalupe, Tancolol, La Concepción y Ojox en el municipio de Tanlajás, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (Usos y Costumbres).
2. Acuerdo de fecha 15 de enero de 2021 emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para crear la Comisión Temporal de Inclusión e iniciar trabajos para contribuir, analizar, estudiar e investigar la celebración de elecciones por el sistema de usos y costumbres en otros estados.
3. Lineamientos para la incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión de Inclusión, aprobados por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,



en acatamiento a la resolución SM-JDC-89/2021 y acumulados, con fecha 21 de diciembre de 2021.

4. Acta de la Sexta de Sesión Extraordinaria de fecha 29 de julio de 2021.

5. Acta de la Séptima Sesión Ordinaria de fecha 30 de agosto de 2021.

6. Acta de la Octava Sesión Ordinaria de fecha 27 de septiembre de 2021.

7. Acta de la Décima Sesión Ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2021.

8. Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de Tancanhuitz de fecha 27 de noviembre de 2021.

9. Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de San Antonio, de fecha 11 de diciembre de 2021.

10. Minuta de la Reunión de Trabajo con ciudadanas y ciudadanos de pueblos indígenas de Tanlajás de fecha 18 de diciembre de 2021.

11. Acuerdo de fecha 31 de enero de 2022, dictado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para emitir la Convocatoria de Incorporación de Representaciones de Comunidades Indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a la Comisión Temporal de Inclusión

12. Acta de la Décimo Segunda Sesión Ordinaria de fecha 14 de enero de 2022.

13. 19 actas de asamblea del municipio de Tancanhuitz, San Luis Potosí, que comprenden los periodos de 14 de mayo de 2021 al 10 de febrero de 2022.
14. 16 actas de asamblea del municipio de San Antonio San Luis Potosí, que comprende los períodos de 25 de abril de 2021 al 12 de febrero de 2022.
15. 34 actas de asamblea del municipio de Tanlajás, San Luis Potosí, que comprende los períodos de diciembre de 2021 al 19 de febrero de 2022.
16. Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria de fecha 25 de febrero de 2022.
17. Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha 2 de marzo de 2022.
18. Lineamientos para gastos de Traslado y Alimentación de las Representaciones Indígenas Integradas a la Comisión Temporal de Inclusión, dictados por Acuerdo número 110/03/2022 aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana con fecha 4 de marzo de 2022.
19. Acta de la Sesión de instalación de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas en la comunidad de Aldzulup el municipio de San Antonio, San Luis Potosí, celebrada el 6 de marzo de 2022.
20. Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebradas el 5 de junio de 2022.
21. Acta de la Segunda Sesión Ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebradas el 4 de septiembre de 2022.

22. Acta de la Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebradas el 2 de octubre de 2022.
23. Minuta de la reunión de trabajo celebrada el 9 de octubre de 2022.
24. Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas celebradas el 23 de octubre de 2022.
25. Diagnóstico situacional de los sistemas normativos en San Antonio, Tancanhuitz y Tanlajás, San Luis Potosí.
26. Autodiagnóstico para el ejercicio de los derechos políticos electorales de los Pueblos y las Comunidades Indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.
27. Marco Lógico para identificación de las problemáticas percibidas por los pueblos y comunidades indígenas en el ejercicio de sus derechos político-electorales, elaborado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
28. Marco Lógico elaborado por las representaciones indígenas.
29. Acta de la tercera sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con representaciones indígenas del 18 de diciembre de 2022.
30. Minuta de reunión de trabajo de la Comisión Temporal de Inclusión de fecha 8 de marzo de 2023.
31. Acta de la segunda convocatoria para la sesión extraordinaria de clausura de trabajos de la comisión temporal de inclusión con representaciones indígenas de 13 de junio 2023.
32. Oficio CAJ-LXIII-256/2023

33. Oficio CEEPC/PRE/CTI/330/2023

34. Escrito de las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, dirigido a la Dra. Paloma Blanco López en su carácter de Presidenta del CEEPAC de fecha 8 de marzo de 2023.

35. Escrito de las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, dirigido a la Dra. Paloma Blanco López, en su carácter de Presidenta del CEEPAC de fecha 24 de febrero de 2023.

36. Escrito de las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, dirigido a la Dra. Paloma Blanco López, Presidenta del CEEPAC y Dr. Adán Nieto Flores presidente de la Comisión Temporal de Inclusión con fecha de recepción de 10 abril de 2023.

37. Escrito de las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, dirigido a la Presidenta y Consejeros del CEEPAC de fecha 23 de octubre de 2022.

38. Escrito de las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, dirigido a la Dra. Paloma Blanco López, en su carácter de Presidenta del CEEPAC de fecha 18 de febrero de 2023.

39. Oficio CEEPC/PRE/CTI/485/2023 dirigido a las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, por el cual se brinda respuesta al escrito recibido el 10 de abril de 2023.

40. Oficio CEEPC/PRE/174/2023 dirigido a la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Directiva de la LXIII

Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de fecha 13 de febrero de 2023.

Estas documentales conforman el cuaderno auxiliar de este expediente, y se tienen por admitidas legalmente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, fracción IX y 18, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí, las cuales se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza.

Dichas documentales tratándose de las identificadas en el listado que antecede con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 39, 40 así como el oficio CEEPC/PRE/CTI/485/2023, al tratarse de documentales públicas revisten valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales 19 incisos b y c, 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral, las identificadas con los numerales 13, 14, 15, 26, 28, 34, 35, 36, 37 y 38 al tratarse de documentales privadas revisten valor indiciario, las cuales pueden generar convicción al juzgador al concatenarse con los demás elementos que obren en autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21 párrafo tercero de la Ley en cita.

## **5. TERCERO INTERESADO**

Como se desprende de las certificaciones levantadas por la Lic. Roble Ruth Alejandro Torres, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de fecha veintidós de junio, se hace constar que en el término de las setenta y dos horas establecidas por el artículo 31 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, no compareció en el plazo legal tercero interesado en el presente asunto.

## **6. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **7. ESTUDIO DE FONDO.**

### **7.1 Acto impugnado.**

El acto impugnado lo hacen consistir las personas actoras en la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de S.L.P. (CEEPAC) de garantizar su derecho a la consulta indígena respecto del cambio de régimen electoral para renovar sus autoridades municipales.

### **7.2 Pretensión y Agravios.**

Previo al análisis de los argumentos expresados por la parte actora, es menester señalar que la figura jurídica de la suplencia de la queja es una herramienta de la cual debe disponer quien juzga para estar en aptitud de analizar un asunto, a pesar de la formulación incompleta o deficiente que se hubiese realizado de los argumentos respectivos, a efecto de no verse limitado a constreñirse a lo estrictamente alegado por las partes.

Así, de conformidad con la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, este órgano jurisdiccional de ser necesario suplirá la deficiencia de la queja a fin de atender lo que quisieron expresar las personas demandantes

con la finalidad de determinar, con mayor grado de aproximación su verdadera intención.

De conformidad con la lectura de sus escritos iniciales de demandas, así como de los planteamientos vertidos en escrito presentado el tres de agosto y los antecedentes del presente asunto, se desprende que la pretensión inmediata de los actores es que este órgano jurisdiccional intervenga a efecto de ordenar el inicio del proceso de consulta indígena con la finalidad de que previo al siguiente proceso electoral puedan ejercer su derecho a nombrar autoridades bajo sus sistemas normativos indígenas.

De igual manera, su intención es que órgano jurisdiccional gire una vista al INE para que se inicie el procedimiento de remoción de consejeros electorales, al considerar que dichos funcionarios han actuado indebidamente al no acatar las determinaciones establecidas en las sentencias TESLP/JDC/15/2021 y acumulados, y SM-JDC-89/2021 y acumulados.

Sustentando su causa de pedir esencialmente en lo siguiente:

Que el CEEPAC se encuentra en omisión desde el año 2021, de garantizar la realización de una consulta indígena para que las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás puedan transitar del método de elecciones por partidos políticos a sistemas normativos internos para el proceso electoral 2024.

Lo anterior por considerar que las sentencias emitidas por este órgano jurisdiccional (TESLP/JDC/15/2021) y la Sala Regional (SM-JDC-89/2021), vincularon a dicho organismo electoral local a realizar las gestiones oportunas y necesarias para que fuera consultado el cambio de elecciones por usos y costumbres para dichas autoridades municipales.

Que el CEEPAC ha realizado solo acciones dilatorias para no implementar el proceso de consulta, concluyendo con el oficio

CEEPC/PRE/CT/485/2023, dirigido a las Representaciones indígenas de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajas; de fecha 14 de abril de 2023, donde informa del supuesto cumplimiento de las citadas sentencias mediante un *“Informe de acciones para construir al ejercicio de la libre autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás con el objetivo de involucrarlas en el proceso de decisión para el próximo proceso electoral”* que fue enviado al Congreso del Estado, por el que informa sobre las sesiones y actividades realizadas por la Comisión Temporal de Inclusión, tendentes a la realización de una consulta indígena, que no ha sido desahogada bajo el argumento que el CEEPAC tiene dificultades materiales para llevar a cabo la consulta, por razones presupuestales.

Que el actuar de la responsable viola en su perjuicio el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación y en consecuencia a su autonomía, y al principio de progresividad de los derechos humanos, lo que resulta contrario al ejercicio de un derecho reconocido jurídicamente en una orden judicial que vincula al desahogo de una consulta indígena, dejando a dichas comunidades históricamente en desventaja, a un cumplimiento indeterminado de la misma, dado que la implementación de la consulta indígena debió haberse planeado y ejecutado desde 2021.

### **7.3 Marco normativo aplicable al caso concreto.**

El artículo 2° apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Federal, consagra el derecho de las comunidades indígenas a elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus representantes para el mejor ejercicio de sus formas propias de gobierno.

Por su parte la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus dispositivos 1, 2, 23.1, 24 y 29, establecen que los



Estados se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, además de adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que resulten necesarias para hacerlos efectivos.

Además de establecer que todos los ciudadanos deben gozar de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Las disposiciones de dicha convención no deben ser interpretadas en el sentido de permitir a alguno de los Estados o personas, suprimir o limitar el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella.

Por su parte el artículo 2°, 3.1, 5° y 6° del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, disponen que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos humanos y libertades de estos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad, los que además deberán gozar sin obstáculos ni discriminación.

Al aplicarse las disposiciones de este marco normativo deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los

problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente.

Además de ello, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente.

De conformidad con los artículos 3°, 4° 18, 19 y 38 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, establecen que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, en virtud de lo cual determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

En ese ejercicio de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales.

En cuanto a la adopción de decisiones o medidas legislativas por parte del estado que les afecten, los pueblos indígenas tienen derecho a participar por conducto de representantes elegidos por ellos en la celebración de consultas, de tal manera que las instituciones del Estado cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

De igual manera ha sido criterio reiterado de la SCJN en diversas acciones de inconstitucionalidad 151/2017, 108/2019 y su acumulada 118/2019, 164/2020 y más recientemente 141/2022 y acumulada 152/2022 que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena

fe, cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses.

#### **7.4 Decisión.**

Este tribunal determina que el agravio de la parte actora resulta **parcialmente fundado**, en tanto que se desprende de las constancias que obran en autos que la consulta para el ejercicio de informar y cuestionar a los pueblos y comunidades indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás respecto al cambio de sistema de partidos políticos y candidaturas independientes a un sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades, no se ha realizado.

Lo parcialmente fundado resulta de que si bien es cierto la consulta mediante la cual se atendería la petición formulada por los actores<sup>3</sup>, para migrar de un sistema de partidos a un sistema normativo interno en la elección de sus autoridades no se ha llevado a cabo, lo cierto también es, que existe evidencia de diversas gestiones realizadas por la responsable para atender la petición, sin embargo no fueron emitidas oportunamente para garantizar el desarrollo de una consulta indígena para los fines aquí recurridos.

A efecto de contextualizar los hechos controvertidos, conviene recapitular las acciones interpuestas por los actores y las actuaciones realizadas por la autoridad responsable en el presente asunto, cuyo fin último como se anticipó, es la transición del sistema de partidos políticos a un sistema de usos y costumbres para la elección de autoridades municipales en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

---

<sup>3</sup> A fojas 825 a 893 del cuaderno auxiliar.

## **Contexto.**

En el periodo comprendido del **treinta de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil veinte**, diversas personas que se ostentaron como autoridades indígenas de diversas comunidades de los municipios de Tancahuitz, San Antonio y Tanlajás, presentaron al CEEPAC escritos mediante los cuales solicitaban celebrar la elección de sus autoridades municipales y representantes distritales por usos y costumbres.

En sesión extraordinaria de **fecha quince de enero de dos mil veintiuno**, el Consejo General del CEEPAC emitió respuesta a las solicitudes presentadas por los ciudadanos mediante el *Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (usos y costumbres).*

En dicho acuerdo, el CEEPAC determinó “**admitir a trámite**” las solicitudes presentadas. Para ello, estableció la creación de una Comisión Temporal de Inclusión (en adelante CTI) la cual iniciaría los trabajos para “*contribuir, analizar, estudiar e investigar, lo siguiente:*

f) *La celebración de elecciones por sistema de usos y costumbres en otros estados.*

g) *Los mecanismos y procedimientos que utilizan.*

h) *Las consideraciones necesarias para el cambio de sistema de elecciones.*

i) ***Las gestiones ante el Congreso del Estado, para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral<sup>4</sup>, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres,***

j) *La participación y vigilancia en la consulta indígena.*<sup>5</sup>

Inconformes con la respuesta otorgada, los actores presentaron medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional el cual fue tramitado mediante número de expediente TESLP/JDC/15/2021 y acumulados.

Este órgano jurisdiccional resolvió en el sentido de confirmar el acuerdo del CEEPAC mediante el cual ofreció respuesta a las peticiones formuladas por los pueblos y comunidades indígenas. Ello, al considerar que la determinación adoptada por la autoridad responsable no constituyó una negativa a la pretensión formulada por los actores, sino **un inicio de trámite para atender su solicitud**, que no podía en ese momento ser materializada por atender contra el principio de certeza del ya iniciado proceso electoral 2020-2021 y ante la falta de consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas.

Inconformes con la determinación de este órgano jurisdiccional, los actores interpusieron medio de impugnación federal ante la Sala Regional tramitado con número de expediente SM-JDC-89/2021 y acumulados.

En el medio de impugnación federal, la Sala Regional el día **ocho de marzo de dos mil veintiuno**, determinó modificar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el sentido de

---

<sup>4</sup> Recordemos que la SCJN invalidó mediante la acción de inconstitucionalidad 164/2020 Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí expedida mediante el Decreto 0703, publicado en el Periódico Oficial el treinta de junio de dos mil veinte, estableciendo la reviviscencia de la expedida mediante el Decreto Legislativo 613 de fecha treinta de junio de dos mil catorce.

<sup>5</sup> Transcripción literal del acuerdo de respuesta emitido por el CEEPAC en su formato de lectura simple. A fojas 9 vuelta del cuaderno auxiliar. Solo el resaltado es propio.

vincular al CEEPAC para que la referida CTI integrara a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, con el objetivo de que **se involucraran en el proceso de decisión que se tomaría para el próximo proceso electoral.**

Las dos determinaciones jurisdiccionales citadas, establecieron la imposibilidad de transitar para ese proceso electoral local ya iniciado 2020-2021, de un sistema de partidos políticos a uno de usos y costumbres, por dos factores.

El primero: por encontrarse ya transcurriendo el proceso electoral, dado que las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y una vez iniciado éste, no puede haber modificaciones legales fundamentales<sup>6</sup>; y en segundo: porque previo a adoptarse medidas legislativas y administrativas que puedan afectar a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, se debe realizar una consulta previa a fin de obtener un consentimiento previo, libre e informado, lo que no resultaba factible en ese momento.

### **Acciones tendientes al cumplimiento de los fallos en referencia.**

De conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que la autoridad responsable llevo a cabo las siguientes acciones.

Con fecha **veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno** el CEEPAC emitió el acuerdo por medio del cual se aprobaron los **lineamientos para la incorporación de representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás**, estableciendo que la convocatoria

---

<sup>6</sup> Artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal.

para la inclusión de las representaciones indígenas a la CTI se emitiría el seis de enero y su instalación en el mes de febrero de dos mil veintidós<sup>7</sup>.

Con fecha **treinta y uno de enero de dos mil veintidós**, el Consejo general del CEEPAC aprobó la emisión de la convocatoria para incorporar representaciones indígenas a la CTI. Estableciendo como fecha para registrar ante el CEEPAC a las personas designadas como representantes, el veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Con fecha **veinticinco de febrero del dos mil veintidós**, en la 13° sesión ordinaria la CTI se emitió el informe sobre la elección de representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, dando a conocer los nombres de las personas que ostentarían dicha representación.

El día **dos de marzo de dos mil veintidós** en la 4ª sesión extraordinaria de la CTI, se presentaron discutieron y aprobaron los lineamientos para los viáticos de las representaciones indígenas, los cuales fueron aprobados en sesión extraordinaria del Consejo General del CEEPAC el día cuatro del mismo mes y año.

**El seis de marzo de dos mil veintidós**, en la comunidad de Aldzulup del municipio de Tancanhuitz, **se instaló la CTI con las representaciones indígenas**, encontrándose presentes la mayoría de las personas representadas electas.

En esta sesión de instalación también se aprobó un calendario de fechas para las sesiones ordinarias de la CTI (seis de marzo, cinco de junio, cuatro de septiembre y cuatro de diciembre de dos mil veintidós).

El **cinco de junio del dos mil veintidós** se celebró sesión ordinaria de la CTI en la comunidad de Tanjajne (sic) del municipio de San Antonio<sup>8</sup>, en esta sesión se dialogó con las representaciones indígenas quienes manifestaron que el ámbito territorial sobre el que debería darse la consulta respecto a la transición del sistema de partidos a uno de usos y costumbres sería solamente el municipal, dado que inicialmente la petición que formularon ante el CEEPAC exponía la elección de representantes distritales y municipales, quedando asentado el tema como punto de acuerdo CTI-RI-/SO/02/05/06/2022 del acta respectiva.

En esta misma sesión se informó a las representaciones indígenas de las acciones realizadas por la CTI en materia de consulta indígena exponiendo que, durante el mes de abril se celebraron cuatro reuniones<sup>9</sup>: (1) con una Consejera Electoral OPLE del estado de Guerrero; (2) con una Consejera Electoral del OPLE del estado de Michoacán; (3) con un Consejero Electoral del OPLE del estado de Hidalgo; (4) con un Consejero Electoral del OPLE del estado de Chiapas, para revisar experiencias y procedimientos para las consultas con pueblos y comunidades indígenas.

---

<sup>7</sup> Previo a la aprobación por parte del Consejo General del CEEPAC, los lineamientos fueron presentados y discutidos con las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, según las minutas que obran en expediente a fojas 69-79 del cuaderno auxiliar.

<sup>8</sup> Acta a fojas 613 - 618 del cuaderno auxiliar.

<sup>9</sup> Sin que obre constancia de ello en autos.

Además de lo anterior, en esta sesión se propuso realizar una “*reunión de dialogo e intercambio*” para comenzar a desarrollar los trabajos relativos a la etapa de diagnóstico, proponiendo que el CEEPAC quien elaborara un documento como proyecto de diagnóstico que pudiera irse nutriendo como punto de partida para la reunión a fin de que las representaciones indígenas validaran o recomendaran los ajustes necesarios. Las representaciones indígenas se reservaron la votación de dicha propuesta.

El **cuatro de septiembre del dos mil veintidós** se celebró en el ejido de San Nicolas en el municipio de Tanlajás, la segunda sesión ordinaria de la CTI con representaciones indígenas, en esta sesión se informó de los avances del Diagnóstico realizado a través de insumos e información bibliográfica como levantada en campo a través de mesas de trabajo con los pueblos y comunidades indígenas de los tres municipios. Además, se aprobó la celebración de una sesión extraordinaria en el mes de octubre para agotar las dos fases de la consulta indígena.

En la misma sesión el C. Arcadio Martínez Oyarvide, representante indígena, presentó y entregó al presidente de la CTI el autodiagnóstico por parte de comunidades representantes<sup>10</sup>.

El **dos de octubre de dos mil veintidós** se celebró en la comunidad de Piaxtla del municipio de Tancanhuitz, la sesión extraordinaria de la CTI, en la que como punto 5 del orden del día, se abordó la presentación del *Diagnóstico de la Situación a Consultar*<sup>11</sup>.

De igual manera se realizó la presentación por parte de los consejeros de la CTI del *Marco Lógico*<sup>12</sup>, en esta presentación el representante indígena del municipio de Tanlajás, Alfredo Domingo Angelina solicitó 15 días para poder proponer una metodología de marco lógico, por considerar que debió elaborarse en coparticipación.

El **nueve de octubre de dos mil veintidós**<sup>13</sup>, se celebró una reunión de trabajo de la CTI en la comunidad de Tanchahuil en el municipio de San Antonio, en la que, las representaciones indígenas hacen entrega de un *Marco Lógico*<sup>14</sup>.

Con fecha **veintitrés de octubre de dos mil veintidós**<sup>15</sup> se celebró en la comunidad de Tancolol, municipio de Tanlajás, la segunda sesión extraordinaria de la CTI se discute el cambio de nombre de la comisión para establecerlo como *Comisión Temporal de Seguimiento a la Consulta Indígena*, asimismo se informa a las representaciones indígenas de la integración de dos consejeros mas a la citada CTI. No se llega a algún punto de acuerdo respecto al cambio de nombre.

En la misma fecha las representaciones indígenas dirigen a la Presidenta y consejeros del CEEPAC escrito<sup>16</sup> mediante el cual solicitan se revise el acuerdo 145/10/2022 que modifica el acuerdo de creación de la CTI, toda

---

<sup>10</sup> Este documento obra en autos a fojas 700-760 del cuaderno auxiliar.

<sup>11</sup> Este documento se encuentra agregado a autos a fojas 653-699

<sup>12</sup> A fojas 761-772 del cuaderno auxiliar.

<sup>13</sup> A fojas 636-641 del cuaderno auxiliar.

<sup>14</sup> A fojas 773-794 del cuaderno auxiliar.

<sup>15</sup> A fojas 642-652 del cuaderno auxiliar.

<sup>16</sup> A fojas 823-824 del cuaderno auxiliar.



vez que fusionar dicha comisión a una comisión permanente va en detrimento del objeto para el cual fue creada, además de que no fue debidamente consensada al seno de la misma, de igual manera consideran que incluir a dos consejeros más en la CTI les impone una mayoría colocándolos en desventaja.

El **dieciocho de diciembre de dos mil veintidós**<sup>17</sup> la CTI celebró en la comunidad de Aldzulup en el municipio de Tancanhuitz, sesión ordinaria. En la presente sesión se informó del acuerdo 154/11/2022 adoptado por el Consejo General del CEEPAC, respecto a la permanencia del nombre de la comisión, atendiendo a las manifestaciones vertidas por las representaciones indígenas en la sesión del veintitrés de octubre.

En la misma sesión se informa de las diversas reuniones interinstitucionales realizadas por consejeros electorales integrantes de la CTI, con el propósito de informar a las autoridades cuales son las etapas y los trabajos a realizar para la ejecución de la consulta.

En esta sesión una de las representaciones indígenas cuestionó la fecha de inicio de los trabajos de consulta, en respuesta se le informó que depende de otras autoridades siendo arriesgado establecer fecha tentativa.

El **dieciséis de febrero**<sup>18</sup>, el CEEPAC dirigió oficio CEEPC/PRE/174/2023 a la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Directiva del Congreso, por el cual remite a dicho órgano legislativo el *Informe de Acciones para contribuir al ejercicio de la libre autodeterminación de Pueblos y comunidades Indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás con el objetivo de involucrarlas en el proceso de decisión para el próximo proceso electoral*<sup>19</sup>.

El **veinte de febrero**, el CEEPAC recibe escrito<sup>20</sup> dirigido a su Presidenta y Consejero Presidente de la CTI, suscrito por las representaciones indígenas donde expresan que es de vital importancia avanzar en el cumplimiento de la sentencia (SM-JDC-89/2021), advirtiendo dilación en el establecimiento del grupo técnico operativo, el diseño metodológico, en realizar el trabajo preoperativo y la emisión de la consulta, por lo que solicitan se proceda a la brevedad.

Con fecha **veinticuatro de febrero**, las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, dirigieron escrito a la Presidenta del Consejo General del CEEPAC y al Consejero Presidente de la CTI, solicitando que la sesión del ocho de marzo se lleve a cabo en la comunidad Lejem municipio de San Antonio, debido a las implicaciones económicas que conllevan.

---

<sup>17</sup> A fojas 795- 800 del cuaderno auxiliar.

<sup>18</sup> A fojas 207 del expediente.

<sup>19</sup> Este informe es consultable en el portal web oficial del CEEPAC:

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06\\_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado\\_ocred%20\(Parte1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado_ocred%20(Parte1).pdf) y

[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06\\_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado\\_ocred%20\(Parte2\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado_ocred%20(Parte2).pdf)

<sup>20</sup> A fojas 894-896 del cuaderno auxiliar.

El **ocho de marzo**, el CEEPAC recibe el oficio CAJ-LXIII-256/2023 singado por la Diputada Cinthia Verónica Segovia Colunga, Presidenta de la Directiva mediante el cual en respuesta al oficio CEEPC/PRES/174/2023 manifiesta que advierte que de las resoluciones emitidas por el Tribunal Local así como la Sala Regional, se estipuló que el CEEPAC debía realizar las gestiones ante ese órgano legislativo para que en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral 2020, incluyera en sus temas el cambio de elecciones por usos y costumbres, sin embargo, esa consulta ya había sido realizada en el año 2022.

En la misma fecha unos minutos después, se realizó reunión<sup>21</sup> de trabajo de la CTI en las instalaciones del CEEPAC, con las representaciones indígenas y personal del INDEPI, en esta sesión, las representaciones indígenas solicitaron que para el mes de marzo: el grupo técnico operativo, el diseño metodológico y trabajo preoperativo para la emisión de la consulta se hayan materializado, refiriendo que si bien se entregó un informe al Congreso no se ha emitido aun convocatoria, por lo que el CEEPAC debe garantizar ese derecho, **solicitan conocer si el CEEPAC efectivamente realizó una petición de consulta al Congreso**, pues si bien ellos saben que se ha realizado una consulta por parte del legislativo, sigue pendiente la consulta en términos de la sentencia SM-JDC-89/2021.

Los consejeros electorales manifestaron entre otras cosas, que les proporcionarían copias físicas del informe remitido al Congreso. No obra respuesta en acta al planteamiento relacionado con la existencia o no de petición de consulta al Congreso.

También el **ocho de marzo**, las representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, dirigieron escrito<sup>22</sup> a la Presidenta del CEEPAC mediante el cual reiteran petición de que sea en ese mismo mes cuando se establezca el grupo técnico operativo, el diseño metodológico de la consulta, el trabajo pre-operativo, solicitando que agilice e intervenga ante el Congreso para que se desarrolle la consulta indígena a la brevedad.

El **nueve de marzo**, mediante oficio CEEPC/PRE/CTI/330/2023<sup>23</sup> la Consejera Presidenta del Consejo General del CEEPAC y el Consejero Presidente de la CTI, se dirigieron a las representaciones indígenas de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás manifestando que las fases de la consulta a que hacen referencia corresponden a la entidad normativa la cual no ha sido integrada, aunado a que la CTI ha alcanzado todos los extremos para lo cual fue creada, que su objeto quedó superado con la promulgación de la Ley Electoral vigente.

El **diez de abril** el CEEPAC recibe escrito<sup>24</sup> dirigido a la Presidenta del Consejo General y al Presidente de la CTI, signado por las representaciones indígenas en relación con las manifestaciones realizadas en el oficio CEEPC/PRE/CTI/330/2023, solicitando que se turne al Pleno

---

<sup>21</sup> A fojas 801-805 del cuaderno auxiliar.

<sup>22</sup> A fojas 816-817 del cuaderno auxiliar.

<sup>23</sup> A fojas 814-815 del cuaderno auxiliar.

<sup>24</sup> A fojas 820-822 del cuaderno auxiliar.

(Consejo General) para su estudio, discusión y decisión el informe rendido por la Presidenta al Congreso del Estado con número de oficio CEEPC/PRE/174/2023, la postura del oficio CEEPC/PRE/CTI/330/2023, y todos los escritos donde ellos de manera reiterada han solicitado el cumplimiento de la sentencia en el sentido de implementar el proceso de consulta.

Además de solicitar que el Pleno se pronuncie sobre el inicio de inmediato del proceso de consulta, dado que la negativa a continuar con los actos para iniciar el proceso de consulta no debe ser una decisión de la presidencia sino que debe ser presentada al Consejo General del CEEPC.

En respuesta, el **catorce de abril**, la Presidenta del Consejo General del CEEPC y el Presidente de la CTI emiten el oficio CEEPC/PRE/CTI/485/2023<sup>25</sup> manifestando que en lo concerniente a someter a Pleno el informe rendido por la presidencia al Congreso, dicha acción ya fue realizada en sesión ordinaria del trece de enero enlistado como punto de acuerdo CG/2023/ENE/06, el cual les fue notificado el cinco de febrero en las instalaciones del INPI del municipio de Tancanhuitz.

Que, por lo que hace a los escritos, estos fueron integrados como anexos al informe remitido al Congreso. Además de señalar que en los próximos días se estaría remitiendo un informe a los Poderes legislativo, Ejecutivo y Judicial así como a los ayuntamientos de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, para hacer del conocimiento de las actividades realizadas.

Con fecha **trece de junio**<sup>26</sup>, se celebra en las instalaciones del CEEPC la **sesión extraordinaria de clausura de trabajos de la CTI**, celebrada sin presencia de las representaciones indígenas pese a haberse convocado por segunda ocasión<sup>27</sup>.

En esta sesión se presentó y aprobó el informe de clausura de trabajos que rindió la presidencia de la CTI relacionado con las actividades comprendidas entre el treinta de agosto de dos mil veintiuno al veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, considerando preciso cerrar la CTI.

## ¿Cuál es el objetivo de la CTI que no se realizó oportunamente?

El panorama que prevalecía en el momento de emitirse por este órgano jurisdiccional la sentencia TESLP/JDC/15/2021 y la emitida en revisión de ésta por la Sala Regional SM-JDC-89/2021, era la observancia y aplicación por reviviscencia de la Ley Electoral del año 2014, en virtud de haberse invalidado por parte de la SCJN

---

<sup>25</sup> A fojas 29-31 del expediente.

<sup>26</sup> A fojas 806-811 del cuaderno auxiliar.

<sup>27</sup> La sesión se convocó para celebrarse el 12 de junio, disponiéndose su logística para el traslado de las representaciones indígenas, pero al no alcanzarse el quorum, se reagendó para el día 13, sin que a la hora establecida para el traslado ocurrieran dichas representaciones.

mediante la acción de inconstitucionalidad 164/2020 la Ley Electoral emitida el treinta de junio de dos mil veinte.

La invalidez de este cuerpo normativo obedeció, entre otros aspectos, a que en su emisión se modificaron dispositivos jurídicos que involucraban a pueblos y comunidades indígenas del Estado, sin que mediara previamente una consulta realizada por el Congreso Local.

En esta acción de inconstitucionalidad, se ordenó que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberían realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado (2022).

Cuando las solicitudes formuladas por los actores para realizar la transición de elecciones de sus autoridades del sistema de partidos políticos a usos y costumbres se efectuaron, el CEEPAC en respuesta, procedió a crear la CTI para **darle trámite** a su petición.

La respuesta ofreció abrir una etapa de estudio para analizar la petición y entre cosas, también determinó contribuir, analizar, estudiar e investigar, porque así se los hizo saber a los peticionarios en la redacción del acuerdo mediante la lectura fácil lo siguiente:

***“i) Las gestiones ante el Congreso del Estado, para que, en la próxima consulta indígena a celebrarse con motivo de la invalidación de la Ley Electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones a usos y costumbres<sup>28</sup>,”***

---

<sup>28</sup> Acuerdo del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se atienden las solicitudes de las y los ciudadanos indígenas pertenecientes a las comunidades de TATANJASNEC, TANJASNEC, XOLOL, EL TOCOY, TZABITAD Y TANCHAHUIL EN EL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO, S.L.P., PIAXTLA, GUADALUPE VICTORIA, LA GARZA, CRUZTUJUB, SAN JOSÉ PEQUETZEN, ALEJ TOM, TSAK ANAM, EJIDO EL TAMARINDO, LINARES, TUZANTLA, ALDZULUP Y ALHUITOT EN EL MUNICIPIO DE TANCANHUITZ, S.L.P., EL ZAPOTE, PATALJA, Q. CUARESMA, BARRIO ESPIRITU SANTO, EL FORTÍN, BARRIO GUADALUPE, TANCOLOL, LA CONCEPCIÓN Y OJOX EN EL MUNICIPIO DE TANLAJAS, S.L.P., mediante las cuales solicitan la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades. A fojas 1 a 10 del cuaderno auxiliar.

De ahí que este Tribunal validara la respuesta ofrecida por el CEEPAC, pues implicaba que a través de la CTI se realizaría lo necesario para analizar la viabilidad de la petición y gestionar ante el Congreso lo pertinente para consultarles a los pueblos y comunidades indígenas de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás a fin de obtener un consentimiento, previo, libre e informado, en garantía de que se trataba de la voluntad de al menos un gran porcentaje de la colectividad.

Pues ciertamente como lo señalan los actores, en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía TESLP/JDC/15/2021 y acumulados, declaró: *Lo que en su caso constituye parte de las acciones a desarrollar por la Comisión Temporal de Inclusión, la cual fue creada en la misma fecha de emisión del acto impugnado para estudiar las peticiones formuladas, y entre otras cuestiones, **realizar las gestiones ante el Congreso del Estado, para que en la próxima consulta indígena a celebrarse, con motivo de la invalidación de la Ley Electoral, incluya en sus temas a consultarse el cambio de elecciones por usos y costumbres.***<sup>29</sup>

La Sala Regional, modificó la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en el sentido de vincular al CEEPAC para que la referida CTI integrara a las comunidades indígenas asentadas en los municipios correspondientes de San Luis Potosí, **con el objetivo de que se involucraran en el proceso de decisión que se tomaría para el próximo proceso electoral.**

De manera que, lo primero que se debe establecer es que la CTI sí debía estudiar las peticiones formuladas por los actores y sus implicaciones, **para gestionar** ante el Congreso del estado, previo a la realización de la Consulta que efectuaría en acatamiento a la acción de inconstitucionalidad 164/2020, a efecto de que en dicho ejercicio se consultara el cambio de elección de partidos

---

<sup>29</sup> En el apartado 8. Estudio de los agravios. Páginas 20-21

políticos a sus sistemas normativos internos en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, para que, de resultar procedente se estableciera precisamente en la Ley Electoral a regir en el proceso electoral 2023-2024, no lo hizo.

### **Falta de oportunidad suficiente de las acciones efectuadas por la CTI**

Si bien es cierto el CEEPAC, realizó diversas gestiones a través de la CTI tendientes a *contribuir, analizar, estudiar e investigar* el cambio de elecciones solicitada por las representaciones indígenas, tal y como se advierte del contexto antes citado, lo cierto también es, que no tuvo un actuar oportuno suficiente que permitiera garantizar un efectivo acceso a la justicia de la parte actora y a su verdadera pretensión

Es importante destacar que el **diez de julio de dos mil veintidós** el Congreso del Estado emitió la convocatoria a la consulta indígena en el Periódico Oficial del Estado<sup>30</sup>, **en acatamiento a la Acción de Inconstitucionalidad 164/2020**, en la que fueron consultados los siguientes asuntos o temas:

#### *III. ASUNTO O TEMA*

- a) Electoral, enfocado a los derechos políticos de los pueblos indígenas y autoadscripción calificada*
- b) Justicia, enfocado a la autonomía y libre determinación de los pueblos en la designación de jueces auxiliares y sus periodos*
- c) Educación y cultura, enfocado a las políticas educativas con pertinencia cultural*

---

<sup>30</sup> El poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, convoca a pueblos, comunidades, mujeres y hombres indígenas y afrodescendientes mexicanos que habitan o transitan por el territorio del Estado de San Luis Potosí, quienes asumen a conciencia su identidad, que estén interesados en el proceso de consulta que tiene por objeto obtener opiniones, propuestas o recomendaciones, en torno a diversas iniciativas legislativas en materia Electoral; Justicia; Educación y Cultura; Desarrollo Económico; Derechos Humanos y de los Pueblos Indígenas (Traducciones: Español, Náhuatl, Xi'oi Norte, Tének y Xi'oi Sur, Mixteca Baja, Otomí, Mazahua). Año CV, Tomo II, viernes 10 de junio de 2022, Edición Extraordinaria, 57 páginas, consultable en el portal electrónico del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí. <http://periodicooficial.slp.gob.mx/BuscarDocumentos.aspx>

d) *Desarrollo económico, enfocado a acciones específicas para pueblos indígenas en la secretaría de desarrollo económico del estado*

e) *Derechos humanos e indígenas, enfocados a:*

- *acciones interculturales e inclusión efectiva en instituciones de salud y defensoría social*
- *incorporación de las prácticas comunitarias, señalar las necesidades específicas para los tipos y temas de consulta y armonización con los instrumentos internacionales en la ley de consulta*
- *nueva ley de derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas*
- *pertinencia y adecuación de escrituración de los nombres de las etnias presentes en el estado*

Como se advierte, no fue consultado el cambio de elecciones del sistema de partidos políticos a usos y costumbres en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

Y por lo que obra en autos, tampoco existe evidencia de que el CEEPAC realizara alguna petición formal al Congreso para que previo a la celebración de esta consulta se incluyera dicho asunto.

Es cierto que el CEEPAC por conducto de la CTI elaboró el *Informe de Acciones para contribuir al ejercicio de la Libre Autodeterminación de Pueblos y Comunidades Indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, con el objeto de involucrarlas en el proceso de decisión para el próximo proceso electoral*<sup>31</sup>, el cual aprobó en sesión de CTI<sup>32</sup>, y que, posteriormente por acuerdo del Consejo General<sup>33</sup> se

---

<sup>31</sup> Este documento puede ser recuperado en la página web oficial de la responsable:  
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06\\_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado\\_ocred%20\(Parte1\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado_ocred%20(Parte1).pdf) y  
[http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06\\_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado\\_ocred%20\(Parte2\).pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Anexo%20Acuerdo%20CG-2023-ENE-06_%20Aprueba%20remisi%C3%B3n%20de%20informe%20al%20Congreso%20del%20Estado_ocred%20(Parte2).pdf)

<sup>32</sup> Aprobado en la sesión ordinaria de la CTI el 18 de diciembre de 2022.

<sup>33</sup> En sesión ordinaria del 31 de enero de 2023, acta consultable en [http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acta%20S\\_O\\_%2031-Ene-2023\\_%20Aprobada%20en%20S\\_O\\_%2024-Feb-2023\\_ocred.pdf](http://www.ceepacslp.org.mx/ceepac/uploads2/files/Acta%20S_O_%2031-Ene-2023_%20Aprobada%20en%20S_O_%2024-Feb-2023_ocred.pdf).

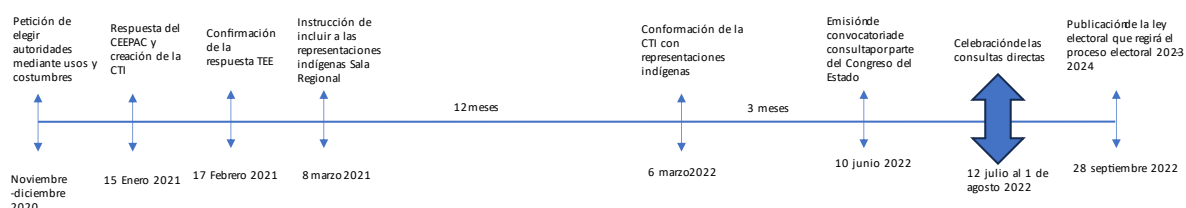
determinó remitir al Congreso del Estado, al cual adjuntó diversos documentos relacionados con las actividades realizadas por la CTI.

Sin embargo, este informe fue remitido el **día trece de febrero**, seis meses después de haberse celebrado por el Congreso del estado las consultas directas (considerando que estas se desarrollaron en el periodo comprendido del día doce de julio al uno de agosto de dos mil veintidós<sup>34</sup>).

Siendo importante reiterar que fue el propio CEEPAC el organismo que, al emitir la respuesta a los peticionarios respecto a la transición del sistema de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades, fijó como objetivo de la CTI gestionar ante el Congreso para que en la consulta indígena 2022 se incluyera este tema.

Lo anterior, cobra relevancia dado que la petición formulada por los actores se realizó entre los meses de noviembre y diciembre de 2020, y actualmente está por comenzar el proceso electoral 2023-2024, habiendo transcurrido un proceso electoral local (2020-2021) y toda una etapa inter-proceso, y los actores se encuentran al día de hoy, con el mismo reclamo legítimo de poder elegir sus autoridades municipales mediante su sistema normativo interno, es decir mediante sus usos y costumbres.

Para una mejor referencia:



<sup>34</sup> Según se desprende de la convocatoria respectiva ya citada.



Por lo anterior, se atiende la pretensión de los actores al respecto y se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral.

### **¿Es factible acceder a la pretensión de los actores de ordenar la inmediata realización de la Consulta Indígena?**

Este Tribunal considera que no es posible. Por lo que enseguida se expone.

La elección de autoridades municipales mediante usos y costumbres, no es una figura que actualmente se encuentre reconocida en la legislación del estado, por tanto implica la emisión de un marco normativo que la regule.

Para ello, como reiteradamente se ha expuesto, es necesario la realización de la consulta previa, a efecto de que no solo los actores de la presente causa expresen su conformidad de acceder a la transición del sistema de elecciones que actualmente impera en los tres municipios demandantes, sino que se recoja la voluntad de la mayoría de las comunidades y pueblos indígenas asentados en estas municipalidades.

De este ejercicio, de recoger el sentir de la mayoría de las comunidades y pueblos indígenas al ser consultados, puede resultar en un cambio o no, en la forma en que en aquellos municipios son electas las autoridades.

Esta transición no puede darse mediante declaración de autoridad administrativa o jurisdiccional, sino a través del establecimiento de la normativa correspondiente en la Ley Electoral del estado, a efecto de brindar certeza respecto de las reglas que regirán para cada proceso electoral.

Esta normativa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Federal debe

emitirse noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse.

Es cierto como lo señala la parte actora, el Congreso del estado aprobó el **diecinueve de julio**, diversas modificaciones a la Ley Electoral del estado, entre las que se encuentra la fecha de inicio del próximo proceso electoral 2024, determinándose que será el **dos de enero de dos mil veinticuatro**<sup>35</sup>, lo cierto también es, que la Consulta Indígena no es una acción que pueda desarrollarse de forma precipitada, pues para su validez necesariamente deben ser observadas determinadas particularidades.

Lo anterior, dado que se recordará que la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 164/2020 que invalidó la Ley Electoral del estado publicada el treinta de junio de dos mil veinte, precisamente ante la falta de consulta indígena.

Mas recientemente, el **once de julio** la SCJN resolvió la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, en la que, de nueva cuenta invalidó diversos dispositivos legales contenidos en la Ley Electoral del estado publicada el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, dado que si bien se realizó por el Congreso del estado la consulta indígena durante los meses de julio y agosto de 2022, se determinó que ésta no cumplió con los estándares reconocidos a nivel internacional y aquellos que la propia SCJN ha desarrollado para su realización.

De ambas acciones de inconstitucionalidad citadas, por las que se ha invalidado la Ley Electoral ante la falta o debida realización de la consulta, la SCJN ha establecido como parámetro temporal para su realización, **un año**:

---

<sup>35</sup> DECRETO 0797.- Se reforman los artículos 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. AÑO CVI, TOMO II, SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P. SÁBADO 29 DE JULIO DE 2023, EDICIÓN EXTRAORDINARIA. Consultable en <http://periodicooficial.slp.gob.mx/BuscarDocumentos.aspx>

*...en la inteligencia de que la consulta respectiva y la legislación correspondiente deberán realizarse y emitirse, a más tardar, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral en el Estado.*  
(AI 164/2020)

*“Inmediatamente después de finalizado dicho proceso electoral, el legislador local deberá realizar las consultas a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y a personas con discapacidad, a más tardar, dentro de los doce meses siguientes...”*  
(AI 141/2020 Y SU ACUMULADA 152/2022)

Lo anterior dado que para su debida validación deben ser observados como mínimo las fases y características siguientes<sup>36</sup>:

a) **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

b) **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

c) **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

d) **Fase de diálogo** entre representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas y afromexicanas con la finalidad de generar acuerdos.

e) **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

---

<sup>36</sup> Acción de inconstitucionalidad 81/2018 resuelta el 20 de abril de 2020.

Además de que deben ser observados en su desarrollo los siguientes parámetros:<sup>37</sup>

**A. La consulta debe ser *previa*.** Antes de adoptar y aplicar las medidas legislativas que les afecten, por lo que las comunidades deben ser involucradas lo antes posible en el proceso. Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

**B. Libre.** Busca asegurar condiciones de seguridad y transparencia durante la realización de los procesos de consulta. Ello implica llevarse a cabo sin coerción, intimidación ni manipulación.

**C. Informada.** Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto, de forma voluntaria.

**D. Culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas debe cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior, exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

**E. De buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo.** Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura, sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

De manera que, ordenar una consulta que implique la observancia a cada una de estas fases y principios no puede darse considerando la fecha de emisión de la presente sentencia al día

---

<sup>37</sup> Acción de Inconstitucionalidad 111/2020.

cuatro de octubre, para observancia del mandato constitucional de emitirse 90 días antes del inicio del proceso electoral (dos de enero dos mil veinticuatro).

Sin que este Tribunal pase por alto que la pretensión de los actores no debe quedar sujeta a una temporalidad indeterminada y subyugada a las capacidades humanas, temporales o presupuestales de las autoridades y poderes del estado, que concurren en la realización de la consulta para la debida materialización del derecho que le asiste.

Lo anterior, dado que el acceso a la justicia es un derecho de toda persona de hacer valer jurisdiccionalmente una prerrogativa que considera violada; de acceder a procesos ágiles y garantistas para obtener justicia pronta y cumplida, entendida como justicia de calidad y oportuna<sup>38</sup>, lo que en el caso no ha ocurrido.

Por tanto, este Tribunal en congruencia con lo determinado por la SCJN al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022, considera necesario vincular al CEEPAC por conducto de la CTI desarrollar las acciones que se estimen necesarias a efecto de que en la fase pre-consultiva gestione ante el Congreso del Estado incluir entre los temas a consultarse el cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la inteligencia de que esto deberá realizarse previo a la emisión de la Convocatoria que emita el Congreso para la consulta ordenada en la acción de inconstitucionalidad citada.

Por último, este órgano jurisdiccional estima necesario traducir el formato de lectura ciudadana a las lenguas Téenek y Náhuatl para facilitar a la parte actora y a las comunidades y pueblos originarios interesados, el sentido y alcance de la determinación

---

<sup>38</sup> Rita Maxera, "Informe de Costa Rica", en José Thompson (coord.), Acceso a la justicia y equidad. Estudio en siete países de América Latina, Costa Rica, Banco Interamericano de Desarrollo/iidh, 2000.

adoptada, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN**<sup>39</sup>.

## 8. EFECTOS DE LA SENTENCIA

- a) Se declara que no fueron realizadas con la suficiente oportunidad las acciones desarrolladas por la Comisión Temporal de Inclusión para gestionar ante el Congreso del estado la inclusión del tema de cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres para elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la consulta efectuada en el año 2022 que culminó con la emisión y publicación de la Ley Electoral que regirá el proceso electoral 2024.
- b) Se ordena dar vista al INE con copia certificada de la presente sentencia.
- c) Se vincula al CEEPAC por conducto de la CTI a desarrollar las acciones que se estimen necesarias, a efecto de que en la fase pre-consultiva gestione ante el Congreso del Estado incluir entre los temas a consultarse el cambio del sistema de elecciones de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la inteligencia de que esto deberá realizarse previo a la emisión de la Convocatoria que emita el Congreso para la consulta ordenada en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.
- d) Para tal efecto, se instruye al CEEPAC a que una vez concluido el próximo proceso electoral en congruencia con

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 46/2014, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31.

los tiempos establecidos por la SCJN para la realización de la consulta indígena, reanude de inmediato los trabajos de la CTI, con la integración de las representaciones indígenas reconocidas previo al cierre de las funciones determinadas en la *sesión extraordinaria de clausura de trabajos de la Comisión temporal de Inclusión con representaciones indígenas* de fecha trece de junio de dos mil veintitrés.

Lo anterior, para que calendarice y realice de manera oportuna y colaborativa con las representaciones indígenas las acciones tendientes a preparar la petición formal al Congreso del Estado para incluir el multicitado tema en la convocatoria de consulta ya referida.

- e) Notifíquese la presente determinación al Congreso del Estado a efecto de que esté atento a lo aquí mandatado, pues con independencia de que no haya formado parte de la presente controversia es el poder del estado constitucionalmente facultado para emitir la Ley Electoral del estado que regirá el proceso electoral 2026-2027.

## **9. FORMATO DE LECTURA CIUDADANA.**

Para garantizar la debida comunicación de la presente decisión a los actores de este juicio, y en general a cualquier persona, este Tribunal considera oportuno realizar un formato de lectura ciudadana en los siguientes términos:

### **SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA CIUDADANA**

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. con fecha 10 de agosto de 2023, el Tribunal Electoral del Estado, resolvió la demanda de juicio ciudadano **TESLP/JDC/11/2023**, formulada por representaciones indígenas de los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás S.L.P., mediante la cual hacen valer la omisión del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de garantizar su derecho a la Consulta Indígena para la transición del sistema de partidos

políticos a usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

La determinación fue la siguiente:

No se llevaron a cabo con la suficiente oportunidad las acciones necesarias por parte del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por conducto de su Comisión Temporal de Inclusión pues debió realizar ante el Congreso del Estado previo a la emisión de la Convocatoria de la Consulta Indígena 2022, las gestiones para garantizar que en dicho ejercicio se consultara el cambio del sistema de partidos políticos a usos y costumbres para la elección de autoridades municipales en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás.

En virtud de ello se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral.

La consulta no puede realizarse en un lapso de 52 días dado las fases y particularidades que necesariamente deben observarse en su desarrollo, para considerarse legalmente válida.

Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que una vez concluido el proceso electoral reanude los trabajos de la Comisión Temporal de Inclusión, así como calendarizar de manera oportuna y colaborativa con las representaciones indígenas las acciones tendientes a preparar la petición formal al Congreso del Estado para que incluya en la próxima consulta el cambio elecciones solicitada por las y los actores.

## **10. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 26 fracción III y 28 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese por estrados a la parte actora dado que no señaló domicilio en esta ciudad capital, aunado a que mediante acuerdo de admisión de fecha siete de julio les fue efectuado requerimiento personal a efecto de señalar domicilio en esta ciudad bajo la prevención de realizar las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal por estrados, sin que a la fecha se haya dado cumplimiento; por oficio a la autoridad responsable, al INE y al Congreso del Estado adjuntando copia certificada de la presente determinación.



Así también, en términos de lo dispuesto por el numeral 27 de la Ley de Justicia Electoral, colóquese en los estrados físicos y electrónicos con los que cuenta este órgano jurisdiccional, para su notificación y publicidad.

Por último, Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones XIII, XVIII y XIX, 7, 11, 23 y relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es parcialmente fundado el agravio hecho valer por las y los actores del presente juicio, por ende se declara que no fueron realizadas con la suficiente oportunidad las acciones desarrolladas por la CTI para gestionar ante el Congreso del estado la inclusión del tema de cambio de régimen de partidos políticos a usos y costumbres para elección de autoridades en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, en la consulta efectuada en el año 2022 que culminó con la emisión y publicación de la Ley Electoral que regirá el proceso electoral 2024.

**SEGUNDO.** Como lo solicitan las y los actores del presente juicio, se ordena dar vista al Instituto Nacional Electoral con copia certificada de la presente sentencia.

**TERCERO.** Se vincula al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana a la realización de lo indicado en el apartado de efectos de la presente sentencia.

**CUARTO.** Notifíquese al Congreso del Estado la presente determinación de conformidad con el apartado de efectos de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos a realizar las gestiones necesarias para la transcripción escrita y traducción oral del formato de lectura ciudadana de la presente sentencia a las lenguas Téenek y Náhuatl, así como la difusión a través de los medios pertinentes a las comunidades indígenas en este asunto representadas, asentadas en los municipios de Tancanhuitz, San Antonio y Tanlajás, S.L.P.

Así lo resolvieron por mayoría de votos el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar y la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero, ponente en el presente asunto; con voto en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes quien emite voto particular; ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada Gladys González Flores.

**Rubrica**

**LICENCIADO VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ AGUILAR  
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA  
EN FUNCIONES DE MAGISTRADO PRESIDENTE**

**Rubrica**

**MAESTRA DENNISE ADRIANA PORRAS GUERRERO  
MAGISTRADA**

**Rubrica**

**MAESTRA YOLANDA PEDROZA REYES  
MAGISTRADA**

**Rubrica**

**LICENCIADO DARÍO ODILÓN RANGEL MARTÍNEZ  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES RESPECTO DE LA SENTENCIA APROBADA POR MAYORÍA DE VOTOS EN EL JUICIO CIUDADANO TESLP/JDC/11/2023.**

Se formula el presente voto particular pues, si bien comparto la conclusión de que el CEEPAC no agotó oportunamente el estudio de viabilidad de la propuesta de elección de los Ayuntamientos de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio bajo el sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas asentadas en dichos municipios; por el contrario, disiento de la delimitación del problema jurídico planteado, las consideraciones que sustentan la sentencia y los efectos de esta.

**A. Problema jurídico efectivamente planteado.**

Contrario a lo argumentado en la sentencia, considero que el problema jurídico efectivamente planteado en este juicio consiste en la negativa injustificada del CEEPAC de continuar con los trabajos preparativos de las consultas previas que debe realizar el CEEPAC para agotar el estudio antes referido, y no tanto el hecho de que dicho Consejo no haya gestionado ante el Congreso local la inclusión de dicha propuesta en la consulta derivada de los trabajos legislativos que culminaron en la aprobación de la Ley Electoral de 26 de septiembre de 2022.

Ello, porque en sus respectivos escritos de demanda, las representaciones indígenas actoras manifestaron inconformarse en contra de la omisión del CEEPAC de garantizar su derecho a la consulta indígena respecto del cambio de régimen electoral para renovar a sus autoridades municipales; y expresamente manifestaron que su pretensión en el juicio es se ordene a dicho Consejo iniciar el proceso de consulta antes del siguiente proceso electoral.

Concretamente, controvierten el contenido del oficio CEEPC/PRE/CTI/485/2023 de fecha 1 de abril de 2023, en el que

se da respuesta a su petición de que el Pleno del CEEPAC se pronuncie sobre el inicio inmediato del proceso de consulta libre e informada a las comunidades indígenas Tének y Náhuatl asentadas en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, entre otras peticiones.

En dicho oficio, se hace alusión a uno diverso CEEPC/PRE/CTI/330/2023, de fecha 09 de marzo de 2023, en el que se comunica a las representaciones indígenas la clausura de los trabajos de la Comisión Temporal de Inclusión, al estimarse cumplidos los objetivos que le dieron origen (sic).

Lo anterior, derivado de la solicitud de dichas representaciones formulada por escrito el 20 de febrero<sup>40</sup> y de manera oral en la reunión de trabajo efectuada el 08 de marzo<sup>41</sup>, respecto a establecer el grupo operativo, el diseño metodológico y trabajo preoperativo para la emisión de la convocatoria para la consulta en los municipios de Tanlajás, Tancanhuitz y San Antonio, en la inteligencia de que si bien se realizó una consulta sobre leyes electorales (sic) sigue estando pendiente la consulta ordenada en la sentencia SM-JDC-0089/2021.

En respuesta, en la misma reunión la Presidenta del CEEPAC adelantó que el Consejo emitiría un acuerdo que declarararía que dicha sentencia ya ha sido cumplida, y en consecuencia se disolvería la Comisión Temporal de Inclusión, quedando a salvo los derechos de las representaciones indígenas para inconformarse.

Posteriormente, mediante escritos presentados el 08 de marzo<sup>42</sup> y 10 de abril<sup>43</sup> las representaciones indígenas reiteraron al CEEPAC su solicitud de establecer el grupo técnico operativo, el diseño metodológico de la consulta, el trabajo pre-operativo con las comunidades muestra y la emisión de la convocatoria de la consulta

---

<sup>40</sup> Escrito visible del folio 0894 al 0896 del Cuadernillo de constancias.

<sup>41</sup> Minuta de reunión de trabajo de 08 de marzo de 2023, visible del folio 0801 al 0805 del Cuadernillo de constancias.

<sup>42</sup> Escrito visible del folio 0816 al 0817 del Cuadernillo de constancias.

<sup>43</sup> Escrito visible del folio 0820 al 0822 del Cuadernillo de constancias.

que considera a todas las comunidades de los municipios de San Antonio, Tanlajás y Tancanhuitz, así como sus respectivas cabeceras municipales.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, el procedimiento de consulta se divide en doce fases, **de las cuales, se han agotado solo las tres primeras:**

FASE DE LA CONSULTA	¿COMPLETADO?
1. Diagnóstico de la situación a consultar;	<b>SÍ</b> <sup>44</sup>
2. Elaboración del marco lógico de consulta, calendario y presupuesto;	<b>SÍ</b> <sup>45</sup>
3. Concertación de la concurrencia institucional para la realización de la consulta;	<b>SÍ</b> <sup>46</sup>
<b>4. Establecimiento del grupo técnico operativo;</b>	<b>NO</b>
<b>5. Diseño metodológico de la consulta;</b>	<b>NO</b>
<b>6. Trabajo pre-operativo con comunidades muestra;</b>	<b>NO</b>
<b>7. Emisión de convocatoria de la consulta;</b>	<b>NO</b>
8. Consulta directa en comunidades representativas de la situación a consultar;	<b>NO</b>
9. Sistematización de los resultados;	<b>NO</b>
10. Análisis y documento ejecutivo de los resultados;	<b>NO</b>
11. Entrega a comunidades consultadas de los resultados;	<b>NO</b>
12. Difusión de los resultados de la consulta, y institucionalización de los resultados.	<b>NO</b>

Con base en lo anterior, lo que este Tribunal debió resolver en el presente caso era si los motivos expuestos por el CEEPAC

<sup>44</sup> Documento visible del folio 0653 al 0760 del Cuadernillo de constancias.

<sup>45</sup> Documento visible del folio 0761 al 0794 del Cuadernillo de constancias.

<sup>46</sup> Acta de la tercera sesión ordinaria de la Comisión Temporal de Inclusión con Representaciones Indígenas, de 18 de diciembre de 2022, visible del folio 0795 al 0800.

para suspender desde enero de 2023 y dejar inconclusos los trabajos de consulta encuentran o no asidero legal, y en su caso, vincular a dicho Consejo a retomar de inmediato los trabajos preparativos que viene desarrollando para la implementación de la citada consulta.

**B. La decisión unilateral del CEEPAC de suspender el proceso de consulta es ilegal, puesto que la consulta previa que éste debe realizar es distinto e independiente al que corresponderá realizar al Congreso del Estado en cumplimiento a la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada 152/2022.**

Al resolver este asunto, la mayoría pasó por alto que el proceso de consulta indígena que el CEEPAC se encuentra obligado a realizar con motivo de la solicitud que dio origen a la conformación de la Comisión Temporal de Inclusión, es de naturaleza distinta e independiente a la que deberá realizar el Congreso local con motivo de su facultad legislativa en materia electoral; por tanto, el que se haya aprobado la Ley Electoral de 26 de septiembre de 2022 no exime al OPLE del deber de agotar dicha consulta.

Concretamente, la obligación de consulta previa a cargo del CEEPAC deriva del cumplimiento de sus atribuciones normativas y operativas establecidas en los artículos 31 de la Constitución Local<sup>47</sup>, 45, 49 fracción I, inciso i) y III, inciso e) de la Ley Electoral del Estado<sup>48</sup>, desplegadas para atender la solicitud de las

---

<sup>47</sup> Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propio; integrado conforme lo disponga la ley respectiva; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

<sup>48</sup> Artículo 45. El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia,

comunidades actoras de fecha 15 de enero de 2021, relativa a la celebración de elecciones para diputaciones y ayuntamientos bajo las normas, procedimientos y prácticas tradicionales que rigen sus comunidades (Usos y Costumbres).

Conforme a dichos numerales, el CEEPAC es un organismo superior de dirección, de carácter permanente, encargado de vigilar en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana e integración de los organismos de participación ciudadana de los ayuntamientos.

Para cumplir con esta labor, el legislador local facultó expresamente a dicho organismo para **elaborar** una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, **las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.**

Así como para crear comisiones temporales que sean necesarias, para promover el **análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral** y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

---

imparcialidad, máxima publicidad, equidad, paridad, y objetividad guíen todas las actividades del Consejo, las cuales se realizarán con perspectiva de género.

Artículo 49. El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. NORMATIVAS:

[...]

i) Elaborar una vez concluido el proceso electoral, con base en las experiencias obtenidas, las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral y remitirlas al Congreso del Estado.

III. OPERATIVAS:

e) Integrar las comisiones permanentes previstas por esta Ley y crear las comisiones temporales que sean necesarias, para promover el análisis, estudios e investigación orientados a la búsqueda de mejores métodos y procedimientos, que tengan como finalidad el perfeccionamiento de la materia electoral y, en general, las que se estimen convenientes para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y objetivos.

En el caso, el análisis, estudios e investigación que debe concluir el CEEPAC es el relativo a determinar la viabilidad de que los Ayuntamientos de los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio sean electos a través de un sistema normativo interno de los pueblos y comunidades indígenas que los conforman; y en su caso, presentar el resultado de dicho estudio al Congreso del Estado con las observaciones que estime convenientes a la legislación electoral.

Debido a que tanto el estudio como las propuestas que deriven de éste **pueden impactar en el desarrollo de la totalidad de los pueblos y comunidades indígenas asentados en dichos municipios, y no solo de las comunidades actoras.**

Lo anterior, con base en lo previsto en los artículos 2º, párrafo quinto, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;<sup>49</sup> 1º, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;<sup>50</sup> 1º, del Pacto Internacional de

---

<sup>49</sup> 2º. [...]

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas

a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

[...]

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

<sup>50</sup> Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.



Derechos Económicos, Sociales y Culturales;<sup>51</sup> 5, incisos a) y b), 7, párrafo 1, 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes;<sup>52</sup> 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;<sup>53</sup>

---

<sup>51</sup> Artículo 1

1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural.

2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.

3. Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

<sup>52</sup> Artículo 5. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio:

a) deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente;

b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos;

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones

y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Artículo 8. [...]

2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio.

<sup>53</sup> Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticos, económicos y sociales, a disfrutar de forma segura de sus propios medios de subsistencia y desarrollo, y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.

2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones.

2º fracciones II, III, IV, y VI;<sup>54</sup> en relación al 9 fracción VII,<sup>55</sup> de la Ley de Consulta Indígena para el Estado de San Luis Potosí.

Así como en lo resuelto en los juicios ciudadanos locales TESLP/JDC/15/2021, TESLP/JDC/16/2021, TESLP/JDC/17/2021, TESLP/JDC/18/2021, TESLP/JDC/19/2021, TESLP/JDC/20/2021, TESLP/JDC/21/2021 Y TESLP/JDC/22/2021 ACUMULADOS, y juicios ciudadanos federales SM-JDC-89/2021, SM-JDC-90/2021, SM-JDC-91/2021, SM-JDC-92/2021, SM-JDC-93/2021, SM-JDC-94/2021, SM-JDC-95/2021 y SM-JDC-96/2021 ACUMULADOS.

De dicha normativa y resoluciones jurisdiccionales, se desprende que los integrantes de las comunidades indígenas tienen derecho a elegir sus autoridades, en conformidad con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Asimismo, tienen derecho a ser consultadas, con el objeto de:

- a) **Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida,**

---

Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

<sup>54</sup> Artículo 2º. La consulta a pueblos y comunidades tiene por objeto:

[...]

II. Conocer la opinión, la posición, o las aportaciones de las comunidades indígenas sobre temas o asuntos trascendentes, relacionadas a sus condiciones de vida, o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas, administrativas o políticas públicas dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;

III. Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;

IV. Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a medidas legislativas, programas sociales, o propuestas de políticas públicas que les sean aplicables;

[...]

VI. Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, para incorporarlos en iniciativas de ley, planes y programas de desarrollo, reformas institucionales, o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas, y para establecer adecuadamente las partidas específicas destinadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en la fracción XVI del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en los presupuestos de egresos que respectivamente aprueben.

<sup>55</sup> Artículo 9º. Serán objeto obligado de consulta:

[...]

VII. Las propuestas de reformas institucionales de los organismos públicos especializados en su atención.

- o cuando pretendan instrumentarse medidas legislativas** dirigidas a pueblos y comunidades indígenas;
- b) **Permitir el diálogo intercultural y la construcción de consensos**, para fortalecer la relación entre el Estado, los pueblos y comunidades indígenas y la sociedad;
  - c) Alcanzar acuerdos, o lograr el consentimiento fundamentado previo de pueblos y comunidades indígenas, con respecto a **medidas legislativas** que les sean aplicables; y,
  - d) Identificar las propuestas que los consultantes tomarán en consideración, como resultados de las consultas, según proceda, **para incorporarlos en iniciativas de ley** o acciones que puedan impactar en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas.

En este sentido, y a falta de desarrollo legislativo, la autoridad administrativa electoral **debe realizar las consultas respectivas a la comunidad, para determinar si la mayoría de sus integrantes opta por celebrar elecciones por el sistema de usos y costumbres**, cuyo resultado deberá someterse al Congreso del Estado, a fin de que emita el decreto que conforme a derecho corresponda.

Adicionalmente, la autoridad administrativa debe verificar y determinar la existencia histórica de dicho sistema en las comunidades.

Lo anterior, de acuerdo con los criterios de Sala Superior contenido en las tesis **XLII/2011** de rubro **USOS Y COSTUMBRES. A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL CORRESPONDE CONSULTAR A LA COMUNIDAD, SI OPTA POR CELEBRAR ELECCIONES BAJO ESE RÉGIMEN Y SOMETER EL RESULTADO AL CONGRESO DEL ESTADO**<sup>56</sup> y tesis **XI/2013** de rubro **USOS Y COSTUMBRES. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE VERIFICAR Y DETERMINAR LA**

---

<sup>56</sup> Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 72 y 73.

## **EXISTENCIA HISTÓRICA DE DICHO SISTEMA EN UNA COMUNIDAD.<sup>57</sup>**

Bajo este marco normativo, la decisión unilateral del CEEPAC de concluir los trabajos de la Comisión de Inclusión Temporal debido a que ya se verificó la Consulta Previa derivada de la aprobación de la Ley Electoral de 26 de septiembre de 2022, que habrá de aplicarse en el proceso electoral 2024; no encuentra asidero legal.

Ello, porque dicha consulta tuvo por objeto conocer el parecer de las comunidades y pueblos indígenas sobre las disposiciones de la Ley Electoral relativas a la postulación de personas indígenas bajo el sistema de partidos para el proceso electoral 2023-2024.

Por tanto, el resultado de dicha consulta no incide, subsume, excluye o releva al CEEPAC de cumplir su obligación de formular las consultas correspondientes a efecto de establecer si es voluntad de la mayoría de los miembros de las comunidades indígenas asentadas en los municipios de Tancanhuitz, Tanlajás y San Antonio, adoptar el sistema de elección por usos y costumbres e informar del resultado al Congreso del Estado.

Siendo en consecuencia incorrecta la apreciación del CEEPAC y ahora de mis compañeros Magistrada y Secretario en Funciones de Magistrado de este Tribunal, respecto a que al haberse llevado a cabo la consulta legislativa y aprobado la Ley Electoral de 26 de septiembre de 2022, la Comisión Temporal de Inclusión se encuentra impedida para continuar con los trabajos de consulta para concluir el estudio que dio origen a su conformación.

Con base en los razonamientos expuestos, considero erróneos los efectos de la sentencia aprobada por la mayoría, ya que no existe justificación legal alguna para postergar la reanudación de los trabajos de consulta hasta después de concluirse el proceso electoral 2024, y mucho menos limitar el proceso de consulta únicamente a las comunidades reconocidas

---

<sup>57</sup> Tesis consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 36 y 37.

previo a la sesión extraordinaria de clausura de trabajos de la Comisión temporal de Inclusión con representaciones indígenas de fecha 13 de junio de 2023.

Ello, porque tales efectos lo único que hacen es perpetuar la violación que precisamente las comunidades actoras ocurrieron a este Tribunal a denunciar: la paralización injustificada del procedimiento de consulta desde el mes de enero de 2023; lo que a su vez envuelve una violación a su derecho de acceso a la justicia pronta, completa y expedita consagrada en el artículo 17 Constitucional, que a su vez posterga el ejercicio efectivo de la libre determinación de las comunidades indígenas promoventes.

Circunstancia que no puedo compartir y por ello, es que voté en contra del proyecto de la sentencia aprobada.

Desde mi punto de vista, atento a lo dispuesto en el artículo 79 fracción II, de la Ley de Justicia Electoral<sup>58</sup>, en el caso debió haberse ordenado al CEEPAC retomar de manera inmediata el procedimiento de consulta hasta su total conclusión, pues solo de esta manera se estaría restituyendo a los promoventes en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados.

### Rubrica

**MAGISTRADA YOLANDA PEDROZA REYES**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, CONSTANTE DE 53 (CINCUENTA Y TRES) PÁGINAS, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTITRÉS, PARA SU NOTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE. DOY FE.

---

<sup>58</sup> Artículo 79. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas y podrán tener los efectos siguientes:

- I. Confirmar el acto o resolución impugnado, y
- II. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y **restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.**